

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
empl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-064-2018-00075-00.

Pertenencia de Pascual Peña Velandia y César Armando Rodríguez Rodríguez contra Héctor Javier Rodríguez Escobar, María Fernanda Rodríguez Escobar en calidad de herederos determinados de Rosa Irma Escobar de Rojas (q.e.p.d.) y personas indeterminadas

De una revisión de las presentes diligencias se observa que no se ha integrado en debida forma el contradictorio comoquiera que no se ha citado a los herederos indeterminados de Rosa Irma Escobar de Rojas (q.e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 87 ibídem.

En efecto, estipula el canon 87 ejusdem que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*
(...)

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso aquí perseguido y la condición en la que deben ser citados los herederos indeterminados de la difunta en mención, en los términos del artículo 61 ib., figura que por su naturaleza establece que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estos, debiendo suspenderse el proceso hasta tanto ello suceda, de lo contrario se incurriría en causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. en concordancia con el inciso final del canon 134 ibídem.

En consecuencia, se dispone:

CITAR como LITISCONSORCIO NECESARIO a los herederos indeterminados de Rosa Irma Escobar de Rojas (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el artículo 61 ejusdem, por lo cual se les concede el término de veinte (20) días

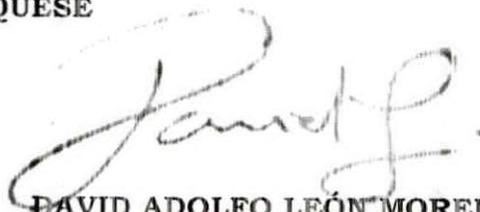
para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda. **Emplácese** de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad, esto es, realizándose la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, en los términos del inciso 2 del art. 61 en mención se suspende el presente proceso hasta que venza el plazo con que cuentan para comparecer los citados.

Por otra parte, de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el artículo 42 inciso 5 ejusdem, el Despacho procede hacer el control de legalidad allí previsto y adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo, encontrando que en el sub examine **no se ha acreditado la calidad en que se demanda** a los señores Héctor Javier Rodríguez Escobar y María Fernanda Rodríguez Escobar, esto es, **herederos determinados** de Rosa Irma Escobar de Rojas (q.e.p.d.) conforme lo consagra el inciso 2 del canon 85 ib, por lo tanto, **se requiere** al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue documento idóneo que así lo acredite.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente indicadas, se pone de presente que **no se llevará a cabo la audiencia** programada para el 9 de octubre del presente año a las 9 am, por ende, una vez se dé cumplimiento a lo aquí instruido, se procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el canon 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
5 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria